



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Veintinueve de julio de dos mil veintidós

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2022-00055

CONSIDERACIONES

Por falta de requisitos formales, fue inadmitida la presentes pruebas extraprocesal instaurada por LUIS JAVIER PIZARRO PALACIOS y otros,

Dentro del término otorgado a la parte demandante, fue allegado memorial, donde se pretendía cumplir con los requisitos exigidos por el Despacho mediante Auto del 19 de julio de 2022.

Mediante el referido auto de inadmisión el Despacho requirió a la parte demandante para que adecuara su demanda, entre otros casos por lo siguiente:

“... 2. Teniendo en cuenta el numeral 10 del artículo 78 y el artículo 173 del CGP, el solicitante debe acreditar que surtió la debida solicitud o presentó el derecho de petición, para la consecución de los documentos que requiere...”

Con el fin de subsanar dicho requisito, el 27 de julio de 2022, la parte activa allega escrito por medio del cual pretende subsanar los requisitos, respecto al numeral 2 manifestó lo siguiente:

*“...Al respecto, es pertinente manifestar que, no hay norma legal que contemple, que es un requisito sine quanon para admitir la fijación de fecha y hora para diligencia de prueba anticipada aportar prueba alguna de haberse elevado previamente la solicitud de los documentos objeto de la inspección judicial **para la consecución de los documentos requeridos**. En otras palabras, no es un requisito que se encuentre establecido en una norma, o que el no haberse efectuado, prohíba la admisión o trámite a la misma. De admitirse dicha situación, se estaría negando acudir a la justicia...”*

Contrario a la manifestación dada por el abogado solicitante, el Código General del Proceso dispone como deberes de las partes y sus apoderados, en el artículo 78 numeral 10 *“Abstenerse de solicitarle al juez la consecución de documentos que directamente o por medio del ejercicio del derecho de petición hubiere podido conseguir...”*.

Adicional a lo anterior, el artículo 173 ibidem, dispone que *“El juez se abstendrá de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente...”*

Así las cosas, pese a que este Despacho requirió al apoderado, a efectos de que aportara la constancia de la solicitud o derecho de petición elevado ante la SECRETARÍA DE EDUCACIÓN DEL MUNICIPIO DE ITAGUI, y no lo hizo, es improcedente adelantar la presente diligencia, Maxime cuando el abogado cuenta con herramientas jurídicas suficientes para **la consecución de dichos documentos**, acorde como lo indican las normas enunciadas.

Conforme a la anterior, concluye la judicatura sin mayores disquisiciones, que la parte demandante, no cumplió en debida forma con los requisitos exigidos.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR la presente solicitud de prueba extraproceso, conforme a lo expuesto en la motivación, por cuanto no se subsanó en debida forma los requisitos exigidos.

SEGUNDO: Archívense las diligencias, previa la cancelación en su radicación.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

131

Y

Firmado Por:
Carolina Gonzalez Ramirez
Juez
Juzgado Municipal
Civil 002 Oral
Itagui - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f981d40226072b6fc85321768486dec9343df7247bd61aafdc7198a1b55c2bc1**

Documento generado en 29/07/2022 02:10:37 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>